



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Rad. 2021-00155
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Personería Municipal de Susa Cundinamarca
Demandado: Servisalud E.P.S.
Decisión: Concede.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por EI PERSONERO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA doctor JUAN MANUEL GARAY ORTIZ a favor de la ciudadana NYDIA MARLEN BALLESTROS DIAZ en contra de UT SERVISALUD SAN JOSE por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ordenándose la vinculación de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

1. ASUNTO

EI PERSONERO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA doctor JUAN MANUEL GARAY ORTIZ a favor de la ciudadana NYDIA MARLEN BALLESTROS DIAZ, interpone la presente acción de Tutela¹ en el precepto del Art.86 de la Constitución Política, con el fin de proteger los derechos constitucionales y fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS los que considera vulnerados por UT SERVISALUD SAN JOSE al no autorizar y agendar CONSULTA POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y LAPAROSCOPIA PARA DIAGNOSTICO y al no suministrarle a la ciudadana en comento una atención integral de sus padecimientos, como quiera que presenta el siguiente diagnóstico: REFIERE SANGRADO INTERMESTRUAL EN LOS ÚLTIMOS TRES MESES, POR LO QUE CONSULTO A GINECÓLOGO PARTICULAR, DONDE FORMULO TAC TRANEXAMICO 1 TAB CADA 8 HORAS NIMESULIDE .- CON MEJORA LEVE Y SE TOMO ECOGRAFÍA DEL 8 DE SEPTIEMBRE. QUIET SIMPLE OVÁRICO IZQUIERDO. DE 23.5X20.7 MM.-REFIERE SANGRADO VAGINAL DESDE EL 26

¹ Folios 1-21, Cuaderno original.

DE AGOSTO, REFIERE ASTENIA.-ADINAMIA Y SENSACIÓN DE MAREO.-- PLAN SE FORMULA DICLOFENACO IM CADA 12 HORAS Y SE ENVÍA A GINECOLOGÍA PRESENCIAL.- HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL.- DR. ALFREDO RODRÍGUEZ.- PARA LAPAROSCOPIA DIAGNOSTICO.- YA QUE LA PACIENTE PRESENTA CUADRO DE DOLOR PÉLVICO CRÓNICO, CON DISMENORREA SEVERA E INTENTOS DE SUICIDIO.- SE CONTINUA EL DIENOGEST 2 MG DIARIOS", y no autorizar en debida forma los tratamientos, seguimientos, controles y medicamentos ordenados por los especialistas y médicos tratantes que son vitales para llevar una vida con calidad e integralidad en Salud, y con dignidad.

2. PRESUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES

2.1. La señora NYDIA MARLEN BALLESTROS DIAZ se encuentra afiliada al Régimen del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – UT Serivisalud, siendo entonces la UT SERVISALUD SAN JOSE la responsable de garantizar la atención integral y los procedimientos ordenados por los médicos tratantes .

2.2. La señora NYDIA MARLEN BALLESTROS DIAZ presenta el siguiente diagnóstico: "REFIERE SANGRADO INTERMESTRUAL EN LOS ÚLTIMOS TRES MESES, POR LO QUE CONSULTO A GINECÓLOGO PARTICULAR, DONDE FORMULO AC TRANEXAMICO 1 TAB CADA 8 HORAS NIMESULIDE .- CON MEJORA LEVE.-Y SE TOMO ECOGRAFÍA DEL 8 DE SEPTIEMBRE. QUIET SIMPLE OVÁRICO IZQUIERDO. DE 23.5X20.7 MM.- REFIERE SANGRADO VAGINAL DESDE EL 26 DE AGOSTO, REFIERE ASTENIA.-ADINAMIA Y SENSACIÓN DE MAREO.--PLAN SE FORMULA DICLOFENACO IM CADA 12 HORAS Y SE ENVÍA A GINECOLOGÍA PRESENCIAL.- HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL.- DR. ALFREDO RODRÍGUEZ.- PARA LAPAROSCOPIA DIAGNOSTICO.- YA QUE LA PACIENTE PRESENTA CUADRO DE DOLOR PÉLVICO CRÓNICO, CON DISMENORREA SEVERA E INTENTOS DE SUICIDIO.- SE CONTINUA EL DIENOGEST 2 MG DIARIOS"

2.3. Atendiendo los diagnósticos de la señora BALLESTEROS DIAZ, se le ordenó cita por GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA y LAPAROSCOPIA para diagnostico (folio 19) que a la fecha nos han sido autorizados y agendados, circunstancia que reviste gravedad atendiendo a los varios intentos de suicidio e la ciudadana, dolor pélvico crónico y dismenorrea severa.

3. FUNDAMENTO DE LA PETICION

3.1. Considera la Accionante que el extremo accionado vulneró los derechos fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS como consecuencia a la negligencia y demora de la UT SERVISALUD SAN JOSE al no autorizar y agendar CONSULTA POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y LAPAROSCOPIA PARA DIAGNOSTICO y al no suministrarle a la ciudadana en comento una atención integral de sus padecimientos, como quiera que presenta el siguiente diagnóstico: "REFIERE

SANGRADO INTERMESTRUAL EN LOS ÚLTIMOS TRES MESES, POR LO QUE CONSULTO A GINECÓLOGO PARTICULAR, DONDE FORMULO AC TRANEXAMICO 1 TAB CADA 8 HORAS NIMESULIDE .- CON MEJORA LEVE Y SE TOMO ECOGRAFÍA DEL 8 DE SEPTIEMBRE. QUIET SIMPLE OVARICO IZQUIERDO. DE 23.5X20.7 MM.-REFIERE SANGRADO VAGINAL DESDE EL 26 DE AGOSTO, REFIERE ASTENIA.-ADINAMIA Y SENSACIÓN DE MAREO PLAN SE FORMULA DICLOFENACO IM CADA 12 HORAS Y SE ENVIA A GINECOLOGÍA PRESENCIAL..- HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL - DR ALFREDO RODRÍGUEZ.- PARA LAPAROSCOPIA DIAGNOSTICO.- YA QUE LA PACIENTE PRESENTA CUADRO DE DOLOR PÉLVICO CRÓNICO, CON DISMENORREA SEVERA E INTENTOS DE SUICIDIO.- SE CONTINUA EL DIENOGEST 2 MG DIARIOS", y no practicar en debida forma los tratamientos, seguimientos, controles y medicamentos ordenados por los especialistas y médicos tratantes que son vitales para llevar una vida con calidad e integralidad en Salud, y con dignidad.

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1. Estima la actora que la omisión de la UT SERVISALUD SAN JOSE vulneró los derechos fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS de la ciudadana NYDIA MARLEN BALLESTEROS DÍAZ.

5. PETICION

5.1 La accionante solicita se amparen protejan y guarden los derechos fundamentales de la señora: NYDIA MARLEN BALLESTEROS DÍAZ a LA SALUD, LA VIDA, A LA IGUALDAD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS y se ordene a la UT SERVISALUD SAN JOSE, que está en cabeza de su Representante Legal, señora CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, o quien para el momento de la respectiva notificación de la presente, cumpla sus funciones o haga sus veces, se garantice de forma integral e inmediata los tratamientos médicos ordenados necesarios para garantizar la vida de la ciudadana los cuales corresponden a autorización y agendamiento de CONSULTA POR GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA y LAPAROSCOPIA PARA DIAGNOSTICO, y se proporcione y garantice de manera permanente los medicamentos y tratamientos ordenados por el personal médico, necesario y fundamental DE FORMA INTEGRAL, sin que se presenten ni obstaculicen los servicios médicos integrales.

6. COMPETENCIA

6.1. Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

7. ACTUACIONES

7.1 Mediante auto de 18 de mayo del año que avanza se admitió la tutela por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción y de la misma forma se integró el contradictorio vinculando al extremo tutelado la Secretaria de Salud de Cundinamarca y de dicto medida provisional consistente en que *"EN FORMA INMEDIATA O A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, SERVISALUD EPS como MEDIDA PROVISIONAL debe autorizar y agendar CONSULTA POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y LAPAROSCOPIA PARA DIAGNOSTICO a la Señora NYDIA MARLEN BALLESTEROS DÍAZ, y de igual forma realizar los procedimientos, exámenes y entregar los suministros y medicamentos necesarios para tratar el padecimiento de manera integral de la señora NYDIA MARLEN BALLESTEROS DÍAZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.977.092, sin interponer ningún tipo de traba administrativa o trasladar la carga de algún trámite a la ciudadana."*

8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1. **UT SERVISALUD SAN JOSE**, dentro de los términos legales y debidamente notificada el auto admisorio de la presente acción de tutela allegó contestación al escrito de tutela solicitando se deniegue por improcedente por carencia actual de objeto en el entendido que a la señora NYDIA MARLEN BALLESTEROS DÍAZ para el día 22 de octubre a las 7:45 am por teleconsulta se le agendo valoración previa con el Dr Alfredo Rodríguez como inicio del proceso para el procedimiento quirúrgico. Folios 43 a 59.

8.2 **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**². En su contestación refiere que dentro de sus competencias esta garantizar la prestación de servicios de salud de población pobre no cubierta y lo eventos **NO POSS DEL REGIMEN SUBSIDIADO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, motivo por el cual carece de competencia para pronunciarse respecto a las pretensiones de la accionante, por lo cual solicita se le desvincule del trámite de la acción de tutela por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- ASPECTOS JURÍDICOS:

9.1.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta el ciudadano para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

² Folios 22-26, Cuaderno original.

³ Folios 39-42, Eiusdem.

9.1.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados.

9.1.3. El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

9.1.4 Garantía ésta, que permite que los mismos no se queden plasmados en un papel, sino por el contrario gozar y disponer de ellos en su debida medida y ante el conglomerado social con el que se convive.

9.1.5. Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política.

9.1.6. Esta acción se encuentra condicionada a que no existan otros medios de defensa judicial, según se establece en el inciso tercero del artículo 86, ídem, en concordancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela.

9.1.7. Como se colige de la demanda de tutela⁴ y del acervo probatorio existe la necesidad de ordenar autorizar y agendar CONSULTA POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA Y LAPAROSCOPIA PARA DIAGNOSTICO y el tratamiento integral de la señora NYDIA MARLEN BALLESTEROS DIAZ sin que se presenten dilaciones y se realice de una manera oportuna, prioritaria, prevalente brindándole los tratamientos, seguimientos, controles y medicamentos ordenados por los especialistas y médicos tratantes, y así proteger los derechos fundamentales de dicha ciudadana, quien presenta el siguiente diagnóstico: "REFIERE SANGRADO INTERMESTRUAL EN LOS ÚLTIMOS TRES MESES, POR LO QUE CONSULTO A GINECÓLOGO PARTICULAR, DONDE FORMULO AC TRANEXAMICO 1 TAB CADA 8 HORAS NIMESULIDE - CON MEJORA LEVE - Y SE TOMO ECOGRAFÍA DEL 8 DE SEPTIEMBRE. QUIET SIMPLE OVÁRICO IZQUIERDO. DE 23.5X20.7 MM.-REFIERE SANGRADO VAGINAL DESDE EL 26 DE AGOSTO, REFIERE ASTENIA.-ADINAMIA Y SENSACIÓN DE MAREO - PLAN SE FORMULA DICLOFENACO IM CADA 12 HORAS Y SE ENVIA A GINECOLOGÍA PRESENCIAL.- HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL - DR. ALFREDO RODRÍGUEZ.- PARA LAPAROSCOPIA DIAGNOSTICO.- YA QUE LA PACIENTE

⁴ Folios 1-21, Cuaderno Principal.

PRESENTA CUADRO DE DOLOR PÉLVICO CRÓNICO, CON DISMENORREA SEVERA E INTENTOS DE SUICIDIO.- SE CONTINUA EL DIENOGEST 2 MG DIARIOS"; los anteriores presupuestos permiten a este Juez sin mayor elucubración admitir la procedencia de la presente acción de tutela, pues acudir a medios ordinarios para la reclamación de sus derechos podría tardar demasiado y conculcar de manera gravosa sus derechos fundamentales.

9.2. LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN POR VIA DE TUTELA.

9.2.1 Si bien es cierto el derecho a la salud dentro del marco normativo de la Constitución Política no tiene la denominación de fundamental, permitió inicialmente diversas posturas jurisprudenciales para que por vía de tutela pudiese protegerse, concluyendo sin importar la línea jurisprudencial adoptada, en la importancia de dicho derecho para el ser humano dentro del principio de dignidad humana; una postura inicial precisó que el derecho a la salud no es un derecho autónomo como que su protección debía ligarse con un derecho fundamental para que por conexidad pudiese tutelarse, por lo que habría que invocarse otros derechos fundamentales y hacer una valoración de su conexidad para ser procedente su tutela; otra postura fue que en tanto no es un derecho fundamental, per se, no puede protegerse por vía de tutela si no está ligado a un derecho que revista tal entidad fundamental para su amparo.

9.2.2. Con la sentencia de Tutela T- 760 de 2008, la discusión jurídica sobre el tema quedó zanjada, elevando la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse por esta vía, sin necesidad de mayor carga argumentativa para relacionarlo con otros derechos fundamentales y establecer su procedencia, en tanto se busca con su tutela la protección de la dignidad humana como valor supremo de nuestro Estado Colombiano.

Al respecto la Corte Constitucional en el referido fallo de tutela advirió:

" 3.2.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales' es el concepto de 'dignidad humana', el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T-227 de 2003,

"En sentencia T-801 de 1998, la Corte indicó que "es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor". De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana."

"Este concepto, ha señalado la Corte, guarda relación con la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y con "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad". Por tanto, a propósito de la relación entre derecho fundamental y dignidad humana, la jurisprudencia, en la sentencia T-227 de 2003, concluyó lo siguiente,"

"(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y de "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad", definen los contornos de lo que se considerará esencial,

CARRERA 3 NO 6-02 - TELÉFONO 3172388010

jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustráidos de las mayorías transitorias."

"En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)"

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal."

"3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."

"El legislador también se ha pronunciado al respecto, al expedir la ley para 'mejorar la atención' de las personas que sufren enfermedades ruinosas o catastróficas, en la cual se advierte que el contenido de la ley, y de las disposiciones que las complementen o adicionen, 'se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona.' (art. 2, Ley 972 de 2005)."

"3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Por ejemplo, la Corte decidió que representaba una violación al derecho a la dignidad humana excluir del régimen de salud a la pareja de una persona homosexual, extendiendo así el alcance de la primera sentencia de constitucionalidad relativa al déficit de protección, en que se encuentran las parejas homosexuales. En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer "(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura." Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', "(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición" – negrilla fuera de texto-

9.2.3. Acatando el precedente jurisprudencial, surge la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud, la cual eleva a rango fundamental este derecho.

9.3. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

9.3.1. El principio de integralidad se ha erigido a fin de asegurar como su nombre lo dice una prestación que abarque la totalidad del tratamiento médico en todos sus tópicos para asegurando que se mitigue el padecimiento y lograr mejores condiciones de vida:

Al respecto la Corte Constitucional previó⁵:

"De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de esta Corporación el principio de integralidad hace referencia a que la atención en salud y el tratamiento que reciben los usuarios del sistema debe abarcar todo lo ordenado por el médico tratante, de forma tal que se logre el restablecimiento de la salud o se mitiguen de alguna forma las dolencias padecidas, para de esta forma lograr llevar una vida en mejores condiciones. En atención a lo establecido por este principio, se ha determinado que no se pueden fraccionar los servicios de salud que requieren las personas.

En aplicación de este principio, esta Corte en su jurisprudencia ha fijado reglas especiales concernientes al acceso a servicios de salud respecto de casos específicos como el transporte y la estadía como garantía de acceso a los servicios que se requieran, la eliminación de trámites engorrosos e innecesarios que permitan el acceso a los mismos y la garantía de continuidad en la prestación de éstos. Asimismo se ha establecido que en virtud de dicho

⁵ Sentencia T-478/12 Magistrada Ponente (E) Adriana María Guillén Arango

principio la atención en salud debe comprender todo cuidado, suministro de medicamentos e insumos, intervenciones quirúrgicas, exámenes de diagnóstico, prácticas de rehabilitación, así como todo otro componente que los médicos consideren necesario para el restablecimiento o mantenimiento de la salud del paciente.

En lo que concierne al transporte y la estadía la sentencia T-760 de 2008 determinó que si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".

Adicional a los gastos de transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, también se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado."

De conformidad con lo anterior, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud".

9.5. PROBLEMA JURÍDICO.

9.5.1 De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a este operador judicial determinar si ¿La UT SERVISALUD SAN JOSE vulneró los derechos fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS al no autorizar, agendar y garantizar las CONSULTAS POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y LAPAROSCOPIA PARA DIAGNOSTICO y el tratamiento integral de la señora NYDIA MARLEN BALLESTEROS DIAZ quien presenta cuadro de dolor pélvico crónico con dismenorrea severa e intentos de suicidio ?

10. CASO CONCRETO

10.1 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

10.1.1. El médico tratante de NYDIA MARLEN BALLESTEROS DIAZ como se puede establecer del 19 Cuaderno Original le ha prescrito los siguientes: CONSULTA POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y LAPAROSCOPIA PARA DIAGNOSTICO, consultas y procedimiento a los cuales la accionante a la fecha no ha podido acceder.

10.1.2. El no acceso a las consultas y procedimientos enunciados en el numeral anterior se origina en primera medida se le prescribieron desde el 10 de septiembre de los corrientes (folio 19) y a pesar del diagnóstico que afronta el paciente y el acaecimiento de varios intentos de suicidio, hasta la fecha

de interposición de la tutela no se había podido acceder a las mismas ni a la práctica del procedimiento.

10.1.3. Ya dentro del decurso de la presente acción en el escrito de contestación la UT SERISALUD SAN JOSE manifiesta que *el área de ginecología considera importante valoración previa con el cirujano que realizara el procedimiento Dr Alfredo Rodríguez, por tanto le asignaron cita para el día 22 de octubre a las 7:45 am por teleconsulta como inicio de proceso para procedimiento quirúrgico*, y argumenta que *más que autorizar y agendar una cita por GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, está unión temporal (UT) a través de su Coordinación de su programa de Cirugía Ambulatoria acudió directamente al área de "ginecología" para así programar bajo los términos exigidos la valoración con el cirujano tratante que le realizará a la paciente el procedimiento de "laparoscopia diagnóstica"*, más sin embargo desde el 10 de septiembre de los corrientes a la fecha la paciente no ha recibido ningún tipo de atención médica, pues si bien manifiesta la accionada haber coordinado una valoración previa, lo cierto como se puede advenir del acervo probatorio que obra en el dossier, es que a la fecha la ciudadana BALLESTEROS DIAZ no ha sido atendida por Ginecología y Obstetricia no se avizora una fecha para la realización del procedimiento denominado LAPAROSCOPIA PARA DIAGNOSTICO

10.1.4. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el médico tratante doctor DANIEL HERNANDO BELTRAN advierte⁶ que la paciente presenta **CUADRO DE DOLOR PÉLVICO CROCINO CON DISMENORREA SEVERA E INTENTOS DE SUICIDIO**, lo que hace que la presente acción de tutela supere los parámetros administrativos de autorización y agendamiento de una cita médica si no que se encuentre frente a una grave amenaza al derecho a la vida e integridad de NYDIA MARLEN, el cual solo será mitigado dándole un tratamiento efectivo e integral que le permita superar el diagnóstico de sangrado intermenstrual en los últimos tres meses.

10.1.5. De lo anterior infiere este Operador Judicial, contrario a lo que manifiesta la accionada UT SERVISALUD SAN JOSE dando a entender que se superó el hecho vulnerador y que se debe denegar esta acción por carencia actual de objeto, que la señora NYDIA MARLEN BALLESTEROS DIAZ no ha podido acceder al tratamiento integral de su padecimiento, pues se dilata la prestación y/o programación de los servicios de salud hasta la interposición de la presente acción de tutela y luego se pretende dar por superado el hecho vulnerador con la programación de una valoración previa, cuando la verdad es que la realización del procedimiento en esencial para llegara aun diagnóstico que permita tomar lo paliativos necesarios para tratar el padecimiento de la señora BALLESTEROS DIAZ.

10.1.4. Como se puede ver la UT SERVISALUD SAN JOSE en su ejercicio negligente para que NYDIA MARLEN BALLESTEROS DIAZ acceda a todos los procedimientos y demás ordenados por sus médicos tratantes, está vulnerando el Derecho a la Salud de aquel en punto del principio de integralidad y acceso a un eficaz servicio.

10.1.5. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

⁶ Folio 19 del Cuaderno Original

"Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante" como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."[32]

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.⁷

10.1.6. Como consta en la documentación allegada al sumario, NYDIA MARLEN BALLESTEROS DIAZ afronta el siguiente diagnóstico: "REFIERE SANGRADO INTERMESTRUAL EN LOS ÚLTIMOS TRES MESES, POR LO QUE CONSULTO A GINECÓLOGO PARTICULAR, DONDE FORMULO AC TRANEXAMICO 1 TAB CADA 8 HORAS NIMESULIDE .- CON MEJORA LEVE .- Y SE TOMO ECOGRAFÍA DEL 8 DE SEPTIEMBRE. QUIET SIMPLE OVÁRICO IZQUIERDO. DE 23.5X20.7 MM.-REFIERE SANGRADO VAGINAL DESDE EL 26 DE AGOSTO, REFIERE ASTENIA.-ADINAMIA Y SENSACIÓN DE MAREO .- PLAN SE FORMULA DICLOFENACO IM CADA 12 HORAS Y SE ENVÍA A GINECOLOGÍA PRESENCIAL .- HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL .- DR. ALFREDO RODRÍGUEZ.- PARA LAPAROSCOPIA DIAGNOSTICO.- YA QUE LA PACIENTE PRESENTA CUADRO DE DOLOR PÉLVICO CRÓNICO, CON DISMENORRÉA SEVERA E INTENTOS DE SUICIDIO.- SE CONTINUA EL DIENOGEST 2 MG DIARIOS" por lo que requiere los procedimientos y consultas que se han enunciado con anterioridad para que sus médicos tratantes establezcan pautas a seguir con ocasión de su padecimiento.

10.1.7. Así las cosas se puede inferir que UT SERVISALUD SAN JOSE al no garantizar la prestación oportuna del servicio en debida forma y en forma efectiva para que el accionante pueda acceder a la totalidad de los procedimientos, exámenes y todo aquello que prescriban sus médicos tratantes ha vulnerado el derecho a la salud de un ciudadano en graves

⁷ Sentencia T-062 de 2017

condiciones de salud y que se ha intentado quitar la vida a causa de su padecimiento por lo cual deberá la accionada permitir en forma eficaz el acceso a dicho servicio de salud y en forma oportuna; por lo cual dentro de las 48 horas siguientes a este proveído deberá realizar todos los actos pertinentes para que la señora NYDIA MARLEN BALLESTEROS DIAZ pueda acceder a la valoración por GINECOLOGIA y OBSTETRICIA y a la práctica del procedimiento denominado LAPAROSCOPIA PARA DIAGNOSTICO y en general todo los procedimientos, medicamentos, exámenes y consultas de medicina general o especialistas que sean necesaria para el tratamiento integral y en condiciones dignas del padecimiento del accionante sean POS o NO POS sin obstaculizar la prestación del servicio ni trasladar cargas ni procedimientos administrativos que devengan en detrimento del accionante.

10.1.8. En lo que respecta a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, no encuentra este Despacho vulneración de derechos fundamentales alguno por parte de esta accionada, aunado a que la carga administrativa, en este caso debe asumirla la UT SERVISALUD SAN JOSE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD, IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS de la ciudadana NYDIA MARLEN BALLESTEROS DIAZ, y tener como agente vulnerador a UT SERVISALUD SAN JOSE.

SEGUNDO. - ORDENAR a la UT SERVISALUD SAN JOSE, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar todos los actos pertinentes para que la señora NYDIA MARLEN BALLESTEROS DIAZ pueda acceder a la valoración por GINECOLOGIA y OBSTETRICIA y a la práctica del procedimiento denominado LAPAROSCOPIA PARA DIAGNOSTICO y en general todo los procedimientos, medicamentos, exámenes y consultas de medicina general o especialistas que sean necesarias para el tratamiento integral y en condiciones dignas del padecimiento del accionante sean POS o NO POS sin obstaculizar la prestación del servicio ni trasladar cargas ni procedimientos administrativos que devengan en detrimento del accionante.

TERCERO. PREVENIR a la accionada que en lo sucesivo se abstenga en conductas violatorias de los derechos fundamentales de las personas que demanden los servicios de su entidad en virtud de las funciones, deberes y responsabilidades impuestas por mandato legal y en especial a lo ocurrido en la presente acción de tutela.

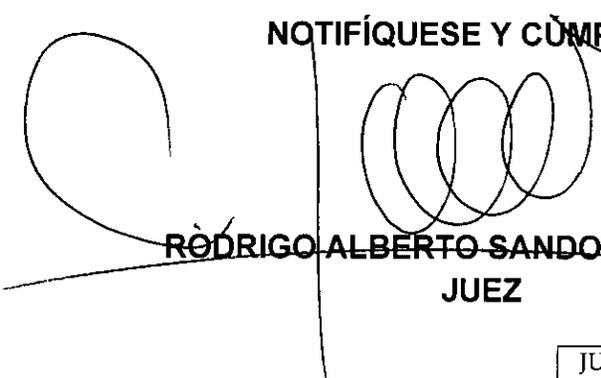
CUARTO.- EXCLUIR a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, por considerar que la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno a NYDIA MARLEN BALLESTEROS DIAZ.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el Art.31 Inc. 1 del Decreto. 2591 de 1.991.

SEPTIMO.- EN FIRME esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RÓDRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA

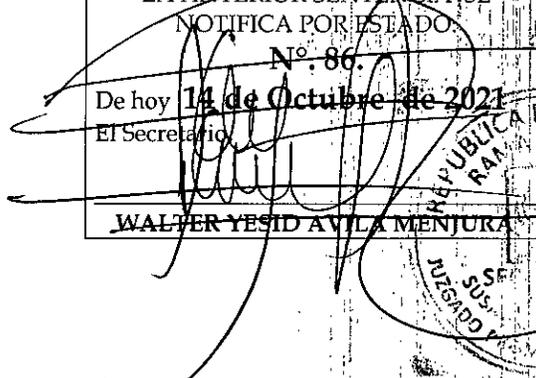
JUEZ


JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
DE SUSA - CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO

Nº 86

De hoy ~~14~~ **14** de Octubre de 2021

El Secretario


WALTER YESID AVILA MENJURA